El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66682310300120200011201

Proceso: Verbal - Unión marital.

Demandante: Luis Eduardo Vargas Briceño

Demandado: Luz Amparo Aguirre Gutiérrez

**TEMAS: UNIÓN MARITAL DE HECHO / DEFINICIÓN Y REQUISITOS / SOCIEDAD PATRIMONIAL / ES UNA FIGURA DIFERENTE A LA UMH / CON PRESUPUESTOS DISTINTOS / MATRIMONIO / SU SOLA CELEBRACIÓN GENERA LA SOCIEDAD CONYUGAL / NO DEPENDE DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.**

Corresponde a la Sala definir si confirma el fallo o si por el contrario lo revoca o modifica, como pretende el recurrente, para que se acceda a la pretensión de la conformación de la sociedad patrimonial de hecho, teniendo en cuenta que el actor nunca se enteró de que la demandada estaba casada y le era imposible verificar dicha información…

… la unión marital de hecho es aquella formada entre una pareja (heterosexual u homosexual), que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, se les denominan compañeros permanentes. (…)

De otro lado, se desprende del artículo 2º de la citada Ley 54, modificado por la Ley 979 de 2005, que entre los compañeros permanentes se presume la conformación de una sociedad patrimonial y hay lugar a declararla, siempre que (i) la unión marital perdure al menos dos años; (ii) los compañeros no tengan impedimento legal para contraer matrimonio…

… es dable anotar que una cosa es la unión marital de hecho, constitutiva de un estado civil, ajena a un tiempo específico para su declaración, y otra, la sociedad patrimonial que de allí surge, que está sujeta a los aludidos requisitos…

… lo que debe verificarse es si matrimonio religioso contraído por la demandada, generó o no efectos civiles, a pesar de haberse registrado después de que cesó la unión marital con el demandante…

… a la luz del artículo 180 del C. Civil, “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges…” a la vez que el artículo 1774 del mismo estatuto entiende que, a falta de pacto escrito, por el mero hecho del matrimonio se contrae la sociedad conyugal…

De manera que, si la sociedad conyugal surge paralela al matrimonio católico, su existencia no puede estar supeditada al hecho del registro, pues se impondría un requisito que la ley no prevé…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, Diciembre dos de dos mil veintidós

Acta No. 601 del 1° de diciembre de 2022

Sentencia: SF-0015-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 24 de marzo de 2021[[1]](#footnote-1), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en este proceso sobre **declaración de unión marital de hecho** y la consecuente sociedad patrimonial, que inicio **Luis Eduardo Vargas Briceño** frentea **Luz Amparo Aguirre Gutiérrez.**

1. **ANTECEDENTES**
   1. **Hechos[[2]](#footnote-2)**

Manifiesta el demandante Luis Eduardo Vargas Briceño que convivió con Luz Amparo Aguirre Gutiérrez desde el mes de diciembre de 2008 hasta el día 22 de mayo de 2020, cuando la demandada abandonó en forma definitiva el hogar que compartían. Agrega que no tenían ningún impedimento legal para conformar una sociedad marital de hecho, pues eran solteros, tal “*… como se prueba en la escritura pública Número quinientos cincuenta (550) …*”

Durante ese tiempo conformaron una unión estable, compartieron mesa, techo, lecho y todos los gastos del hogar; la relación se caracterizó por sus lazos de amor, compañía, respeto y ayuda mutua y ante la sociedad y las respectivas familias se presentaban como marido y mujer.

Asegura que la pareja durante la vida en común no procreó hijos y fijó su domicilio conyugal en el Municipio de Santa Rosa de Cabal.

* 1. **Pretensiones.[[3]](#footnote-3)**

Con sustento en los hechos, pidió que se declarara que (i) entre él y la señora Luz Amparo Aguirre Gutiérrez existió una unión marital de hecho desde el año 2008 hasta el 22 de mayo de 2020; (ii) que existió una sociedad patrimonial de hecho durante ese mismo lapso; (iii) que se dispusiera su liquidación; y iv) que se condenara en costas a la demandada.

* 1. **Trámite.**

La demanda fue admitida por auto del 31 de julio de 2020[[4]](#footnote-4) en el que se dispuso la notificación a la demandada y la medida cautelar de inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 296-75422.

Notificada la demandada[[5]](#footnote-5), contestó[[6]](#footnote-6) para referirse a los hechos, oponerse a las pretensiones y presentar las excepciones de “inexistencia de la unión marital de hecho”, “inexistencia de la sociedad patrimonial de hecho” y la mal denominada “excepción genérica”, basadas las primeras en el hecho de que la señora Luz Amparo Aguirre Gutiérrez “… *se encuentra casada e imposibilita la conformación de dicha unión que depreca el apoderado de la parte actora*” al igual que tiene una “*… sociedad conyugal vigente sin disolver y liquidar a la fecha por lo tanto no es posible frente a los presupuestos normativos la coexistencia de dos sociedades en este sentido*”.

La parte demandante se pronunció frente a los medios de defensa[[7]](#footnote-7) y expuso que no están llamados a prosperar, puesto que el registro del matrimonio no cumple con los requisitos de ley, por tanto, es nulo; y la inscripción del matrimonio católico con posterioridad a la época en que tuvo lugar la unión marital que aquí se alega, le es inoponible.

A continuación se fijó fecha para la audiencia inicial y se decretaron las pruebas correspondientes. En la diligencia[[8]](#footnote-8) las partes llegaron a un acuerdo respecto de la unión marital habida entre el mes de julio de 2009 y mayo de 2020, y pidieron que se dictara sentencia anticipada, como en efecto ocurrió.

* 1. **La sentencia de primera instancia[[9]](#footnote-9)**

En ella se aprobó la conciliación parcial a la que llegaron las partes respecto de la pretensión de la existencia de la unión marital entre los extremos señalados, pero se negó la referente a la conformación de la sociedad patrimonial de hecho. Como argumento de esta última decisión indicó la jueza que:

… es importante aclarar que la nulidad formal del registro civil no aniquila el vínculo marital, para que se aniquile el vínculo marital debe adelantarse un juicio diferente que es de nulidad de matrimonio y demostrar las causales de tipo sustancial establecidas en el artículo 140 del Código Civil. Además, la persona que instaure la demanda de nulidad de matrimonio debe tener legitimación para ello, no cualquier tercero lo puede hacer en el entendido que si existe un vínculo matrimonial vigente no puede conformarse la sociedad patrimonial de bienes entre la pareja pues la señora Luz Amparo tiene un vínculo marital vigente y una sociedad conyugal vigente. No se demostró que existiera una disolución o un divorcio tampoco se demostró la muerte del cónyuge de la señora Luz Amparo, y teniendo en cuenta que ese vínculo matrimonial es anterior a esa unión marital de hecho no es procedente o nunca se formó mejor esa sociedad patrimonial de bienes…”

* 1. **Apelación[[10]](#footnote-10).**

Recurrió la parte demandante con el argumento de que *“… el juzgado obvió un hecho determinante que fue el secreto con el que la señora luz amparo sostuvo el matrimonio, ella jamás informo al señor Eduardo que fuera una mujer casada y no se le puede pedir al señor Eduardo irse por todas las notarías del país buscando a ver si ella estaba o no estaba casada. Todo el tiempo lo declaró, dice el abogado de la contra parte, que están casados, eso es absolutamente falso y basándome en esos argumentos es que presento señora juez el recurso de apelación”.*

En esta sede nada se agregó, sin embargo, con auto del 20 de octubre[[11]](#footnote-11) se tuvo por sustentado en primera instancia.

1. **CONSIDERACIONES** 
   1. Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad y no se advierte nulidad que pueda dar al traste con lo actuado.

Además, las partes están legitimadas en la causa, en razón a que se pregona en la demanda la existencia de una relación marital, que produjo consecuencias patrimoniales, entre Luis Eduardo Vargas Briceño y Luz Amparo Aguirre Gutiérrez. Así que tanto aquél, por activa, como la señora Aguirre Gutiérrez, por pasiva, están legitimados para enfrentar la litis.

* 1. Corresponde a la Sala definir si confirma el fallo o si por el contrario lo revoca o modifica, como pretende el recurrente, para que se acceda a la pretensión de la conformación de la sociedad patrimonial de hecho, teniendo en cuenta que el actor nunca se enteró de que la demandada estaba casada y le era imposible verificar dicha información en todas las notarías del país.

Para ello, ha de tenerse en cuenta que, en la actualidad, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás[[12]](#footnote-12) y lo han reiterado otras[[13]](#footnote-13), con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela[[14]](#footnote-14), que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación[[15]](#footnote-15).

* 1. Brevemente se rememora que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, entendido en el contexto de las sentencias C-075 de 2007[[16]](#footnote-16), C-502 de 2009[[17]](#footnote-17) y C-683 de 2015[[18]](#footnote-18) la unión marital de hecho es aquella formada entre una pareja (heterosexual u homosexual), que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, se les denominan *compañeros permanentes.*

Las exigencias que de la norma derivan, han sido explicadas por la jurisprudencia. Así, por ejemplo, en la sentencia SC4829- 2018[[19]](#footnote-19), se precisó que:

*La comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis»[[20]](#footnote-20); la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; la singularidad indica que únicamente puede unir a dos sujetos, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho»[[21]](#footnote-21).*

* 1. De otro lado, se desprende del artículo 2º de la citada Ley 54, modificado por la Ley 979 de 2005, que entre los compañeros permanentes se presume la conformación de una sociedad patrimonial y hay lugar a declararla, siempre que (i) la unión marital perdure al menos dos años; (ii) los compañeros no tengan impedimento legal para contraer matrimonio; o (iii) cuando existiendo ese impedimento, la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores, hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital. Estas reglas son ahora más ligeras que antes cuando se exigía un tiempo específico para estos últimos efectos, gracias a las sentencias C-700 de 2013, que eliminó el requisito de la liquidación, y C-193 de 2016, que sustrajo la exigencia del año en relación con la disolución.
  2. A propósito de esto, es dable anotar que una cosa es la unión marital de hecho, constitutiva de un estado civil, ajena a un tiempo específico para su declaración, y otra, la sociedad patrimonial que de allí surge, que está sujeta a los aludidos requisitos. Incluso, se puede afirmar que la conformación de un patrimonio es elemento esencial de la sociedad patrimonial, no de la unión marital. Así lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, como puede leerse en la sentencia C-257 de 2015.
  3. En este caso, como viene de verse, en las pretensiones de la demanda se solicitó declarar que entre Luis Eduardo Vargas Briceño y Luz Amparo Aguirre Gutiérrez existió una unión marital de hecho desde el mes de junio de 2009 hasta el mes de mayo de 2020, fecha en la que la demandada abandonó definitivamente el hogar; y que, como consecuencia de ello, se conformó una sociedad patrimonial.

Sobre el primer punto, o sea, la conformación de la unión marital de hecho no existe ninguna duda, pues las mismas partes en la audiencia inicial conciliaron este aspecto, dejando constancia de ello la juez cuando dispuso en la parte resolutiva de la sentencia impugnada “*Aprobar la conciliación parcial a la cual llegaron las partes respecto de la pretensión primera de la demanda y como consecuencia declarar que entre los señores Luis Eduardo Vargas Briceño y la señora Luz Amparo Aguirre Gutiérrez existió una unión marital de hecho desde el mes de junio de 2009 hasta el mes de mayo de 2020.*”[[22]](#footnote-22)

* 1. En lo que sí existe inconformidad es en la negativa de la juez de instancia de declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pues se alega que la demandada en ningún momento informó al actor que su estado civil era casada, sin que “*… se le pueda pedir al señor Eduardo irse por todas las notarías del país buscando a ver si ella estaba o no estaba casada. Todo el tiempo lo declaró, dice el abogado de la contra parte, que están casados, eso es absolutamente falso…*”

Es claro, entonces, que la alzada se circunscribe a este aspecto y a él se reducirá el análisis de la Sala, si se tiene en cuenta que aquella conclusión de la funcionaria acerca de que mientras subsista sin disolverse una sociedad conyugal respecto de uno de los compañeros permanentes es imposible la conformación de una sociedad patrimonial de hecho, ningún reparo le mereció al impugnante.

* 1. Así que lo que debe verificarse es si matrimonio religioso contraído por la demandada, generó o no efectos civiles, a pesar de haberse registrado después de que cesó la unión marital con el demandante,
  2. Para comenzar, el artículo 42 de la Constitución Política enseña que “*la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*”. Y en su inciso noveno, prevé que “*Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley*”; así como le atribuye efectos civiles a las “*sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley*” (inciso once) y permite que la ley determine “*lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes*” (inciso doce).

Esta disposición constitucional hace un reconocimiento a los matrimonios religiosos y señala 3 características principales para su perfeccionamiento: i) es la ley civil la que regula los efectos civiles de todo matrimonio; ii) ante la Ley civil el matrimonio en general es disoluble; y iii) el estado civil de las personas se encuentra regulado por la ley, no por las autoridades religiosas. O sea que distingue el matrimonio católico como una creencia espiritual de la persona, de los efectos civiles que dicho acto acarrea, que son los que generan consecuencias jurídicas.

Al respecto la Corte Constitucional, indicó que:

“Distingue pues la Constitución las dos esferas ante señaladas. Cabe anotar que al reconocer ella los efectos civiles de los matrimonios religiosos y de las sentencias de nulidad de esos matrimonios dictados por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley, está protegiendo, por una parte, la esfera espiritual de la persona, y de paso garantizando sus derechos a la libertad de conciencia (Art. 18) y a la libertad de cultos (Art. 19) y, por otra parte, la convivencia social cuya garantía corresponde por esencia a la potestad civil. La Constitución no podía desconocer que el culto religioso, como se ha dicho, es la manifestación externa de la religiosidad, es decir que tiene una directa relación con la libertad de conciencia y que, por tanto, mientras ese culto no atente contra el derecho ajeno, el orden público o el interés general, debe gozar de protección efectiva en el campo temporal.

La ley civil tiene pues potestad sobre los efectos civiles, así como la autoridad religiosa establece los criterios de rectitud interior conforme a sus preceptos.

A la ley civil no le corresponde, en modo alguno, regular la esfera espiritual, Saliéndose de su potestad, porque desconocería no sólo la libertad de cultos (art. 19), sino que impediría el pluralismo, uno de los fundamentos filosóficos de la Carta. De ahí que no pueda obligarse a una religión a modificar su concepción del matrimonio, en el sentido de admitir que éste sea disoluble cuando, según su norma no lo es, porque el art. 18 es claro en señalar que “nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlos ni obligado a actuar contra su conciencia”, y además que “toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva” (art. 19). Cuestión distinta es que los efectos civiles cesen por el divorcio (art. 42); es el plano de efectividad civil, competencia de la potestad civil exclusivamente.”[[23]](#footnote-23)

Ahora bien, el artículo 115 del Código Civil establece que el contrato matrimonial *“… se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en el Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniere a tales formas, solemnidades y requisitos*”:

Por su parte, la ley 25 de 1992, reafirmó dichos efectos y dispuso en su artículo 1º, que modifica el artículo 115 del C. Civil que “*Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado Colombiano*”. Mientras que el artículo 13 señala que: *“… se reconocen efectos civiles a los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo*”.

De otro lado, a la luz del artículo 180 del C. Civil, “*Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges…”* a la vez que el artículo 1774 del mismo estatuto entiende que, a falta de pacto escrito, por el mero hecho del matrimonio se contrae la sociedad conyugal. Es decir, que la pareja puede pactar libremente, por medio de capitulaciones, el régimen económico del matrimonio; si no lo hace, la ley presume que entre ellos se forma una comunidad de gananciales.

De manera que, si la sociedad conyugal surge paralela al matrimonio católico, su existencia no puede estar supeditada al hecho del registro, pues se impondría un requisito que la ley no prevé. Como contrato que es el matrimonio (art. 113 C. Civil) basta la voluntad de las partes expresada ante juez o notario, o ante cualquier confesión religiosa que tenga personería jurídica, para que de inmediato surjan todos los efectos civiles que conlleva dicho acto.

Pensar de forma diferente sería tanto como decir que, si se celebra un matrimonio por los ritos católicos sin el respectivo registro, los hijos concebidos serían extramatrimoniales; o los bienes adquiridos quedarían por fuera de la sociedad conyugal. Esa no es la intelección que se le debe dar a esa situación jurídica, puesto que una cosa es el contrato matrimonial y otra el registro de dicho acto. Los efectos del primero no están supeditados al perfeccionamiento del segundo, el contrato surge desde el momento mismo en que las partes aceptan voluntariamente unirse en matrimonio, sea civil o religioso, por lo que es desde allí que surgen todos los efectos civiles.

Es más, en lo que corresponde al registro civil de matrimonios, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 67 prevé que “*Los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a ésta*” y más adelante, en el artículo 107 está regulado que “*Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción”*, reglas de las que se desprende que el registro como tal no influye en los efectos civiles que produce la celebración del matrimonio religioso.

De aquella redacción no se sigue que, ante la ausencia del registro, o su tardanza como aquí ocurrió, el matrimonio católico celebrado por la demandada sea inexistente, o no haya producido aquellos efectos. Los tuvo, entre ellos, uno de los más relevantes, que es el de la conformación de la sociedad conyugal, pues diferencia hay entre una y otra situación, como se señaló.

Sobre el asunto, el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que:

“… no es dable equiparar los efectos de la falta de “registro” de asuntos atinentes al “estado civil”, con los que produce esa omisión en los demás sucesos sometidos a tal exigencia, pues si bien es verdad que conforme al canon 107 del decreto 1260 de 1970 “por regla general ningún hecho, acto o providencia relativas al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción”, también lo es que, la ley ha de interpretarse buscando “su verdadero sentido” y “del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural” (art. 26 y 32 C.C.), teleología que en palabras de la Corte “el juez no solo puede sino que debe tener presente a la hora de desentrañar el espíritu y el genuino entendimiento de las disposiciones legales” (sentencia CSJ SC, 1º oct. 2004, rad 1998-01175-01)

En este orden de ideas, dado que “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”, se itera, el “registro” que permite su acreditación no puede conllevar la negación del “hecho o acto” que lo genera, hasta cuando aquel se efectúe, porque ello conduciría al absurdo de considerar que una persona murió antes de nacer, si su fallecimiento se presentó y registró sin haberse inscrito su nacimiento (SC7019, rad. No. 2002-00487-01)”[[24]](#footnote-24)

Y más adelante puntualiza que:

… de permitirse que puedan rehusarse efectos al matrimonio por la ausencia de un registro, se llegaría al sinsentido de que dos (2) personas diferentes puedan alegar válidamente que son consortes de la misma persona, ante la inoponibilidad pretendida, con los problemas que esto aparejaría frente al mencionado principio, la conformación de múltiples fondos comunes, el cumplimiento de deberes de fidelidad y otros objetivos connaturales al vínculo marital.”[[25]](#footnote-25)

Por cierto que, en esta providencia de la Corte, queda al descubierto que son otras las opciones que se tienen frente a una situación como la que aquí se ha dado: la pretensión tendiente a la inoponibilidad, que en este caso se insinuó al contestar las excepciones, pero no se tuvo la precaución de reformar la demanda; como tampoco ocurrió con la pretendida nulidad del registro que, en cualquier caso, como dijo el Juzgado, no hubiera significado la nulidad del matrimonio mismo que es el que produce efectos civiles. Tampoco se ha propuesto aquí una especie de responsabilidad derivada de la ocultación del matrimonio, y menos aún la aparente simulación que se menciona al descorrer el traslado de los medios exceptivos.

Y, en definitiva, no es por estos aspectos que se ataca la sentencia de primer grado, visto el escueto argumento que se planteó al hacer los reparos concretos.

De otro lado, en dicha providencia se hizo alusión a un precedente de la misma Colegiatura, mucho más contundente en lo que toca con los efectos del matrimonio y de su registro, que se aviene al caso que nos atañe. Se trata de la sentencia SC-7019-2014, que, en el punto referido al matrimonio y su registro, puede compendiarse en varios puntos importantes, como estos:

1. El matrimonio, como forma de constituir la familia y adquirir un nuevo estado civil, dista de otros actos jurídicos y sus efectos son diferentes.
2. Aunque, como contrato, debe someterse a los requisitos de existencia y validez que menciona el artículo 1502 del C. Civil, su naturaleza lo torna diferente.
3. Por ejemplo, es solemne y a su conformación debe concurrir un juez o un notario; la falta de consentimiento lo torna inexistente, a diferencia de otros vínculos que se afectan de nulidad; la edad para celebrarlo es determinante y su incumplimiento, tratándose de mayores de edad, no acarrea nulidad, sino sanciones de tipo patrimonial; su objeto es distinto, en cuanto compromete el débito conyugal, la fidelidad, la asistencia recíproca; y no puede coexistir con otro matrimonio.
4. La nulidad del matrimonio tiene efectos diversos a los de otros negocios jurídicos, en cuanto *“además de considerarse válido y, por ende, generador de todas las consecuencias que le son propias, mientras no sea declarado nulo judicialmente, una vez decretada su nulidad sigue produciendo varios de los efectos del matrimonio válido, al paso que otros se extinguen únicamente hacia el futuro y, francamente, frente a los menos, se entiende como si nunca se hubiesen celebrado las nupcias”.*
5. El matrimonio comporta un nuevo estado civil, que se prueba con el registro civil, de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970. Pero termina haciendo énfasis en que no puede confundirse el estado civil, como atributo de la personalidad, con su prueba. Y al efecto, señala:

*Al respecto, la Corte, en fallo CSJ SC, 17 jun. 2011, rad., 1998-00618-01, se pronunció así:*

*(…), es oportuno destacar ahora que no puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos. El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente o por el proferimiento del fallo judicial que lo declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico. Desde luego que el legislador colombiano de antaño y de ahora, ha procurado que los hechos y actos constitutivos del estado civil estén revestidos de seguridad y estabilidad, por lo que los ha sometido a un sistema de registro y de prueba de carácter especial, caracterizado por la tarifa legal, distinto al régimen probatorio al que están sometidos los actos de carácter meramente patrimonial. De ahí que se ha ocupado de señalar cuáles son las pruebas idóneas para acreditarlo, como también de establecer minuciosamente lo concerniente con su registro en aspectos tales como los funcionarios competentes, el término y oportunidad de la inscripción, etc.-, regulación que ha ido evolucionando con las diferentes disposiciones que sobre la materia han regido desde 1887.*

*Sobre la disimilitud de los referidos conceptos, esta Corporación ha dicho que ‘una cosa es el estado civil de las personas y otra su prueba. Los hechos, actos o providencias que determinen el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación jurídica en la familia y la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se realicen los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados o compañeros permanentes, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como el celebrar matrimonio, o, en fin cuando queda en firme la sentencia que lo determina, como en el caso de la declaración de paternidad natural. Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decreta. Pero estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que ‘el estado civil debe constar en el registro del estado civil’ y que ‘los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970)’ … ‘ . (sentencia 22 de marzo de 1979, tesis reiterada en los fallos de 29 de abril de 1988, 21 de octubre de 1992 y de 6 de abril de 1995, entre otros).*

6. Cabe seguidamente señalar que el «*matrimonio*», no solo genera efectos de índole personal, sino de naturaleza económica, pues en cuanto a estos, en principio la regla general es que por el hecho de su celebración se forma, de manera imperativa, «*sociedad conyugal*» entre los contrayentes.

Así lo prevé el inciso 1º del artículo 180 del Código Civil, según el cual, «*[p]or el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil*», disposición esta ratificada por el 1774 *ibídem*, al determinar que «*[a] falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título*».

* 1. Todo lo cual concuerda con lo inferido por la juez de instancia, que en su providencia concluyó:

“… es que para que el matrimonio católico tengan efecto jurídico no es necesario su inscripción en el registro civil esa inscripción es el medio de prueba idóneo ese vínculo pero su existencia no depende de esa inscripción así lo establece el artículo 115 del código civil que reconoce plenos efectos civiles a los matrimonios religiosos e indica lo siguiente inciso segundo “ Tendrá plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cañones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno” teniendo en cuenta lo anterior no comparto el argumento esgrimido por la parte demandante por la inscripción en el registro no es condición para la existencia misma del vínculo matrimonial sino meramente un medio de prueba.”[[26]](#footnote-26)

* 1. Quiere decir lo anterior que la decisión de primera instancia se confirmará, puesto que en realidad los efectos civiles del matrimonio religioso tienen su génesis desde el momento mismo de la celebración de las nupcias y no desde su registro, como viene de verse.

Además, aquella conclusión de que la sociedad patrimonial de hecho nunca surgió debido a que para la época de la unión marital (junio de 2009 hasta mayo de 2020) la demandada tenía un vínculo conyugal vigente que impedía su conformación, se reitera, ningún reparo tuvo por parte del demandante, así que de su estudio queda relevada la Sala por lo restringido del recurso. Como tampoco se trata aquí de una pretensión de inoponibilidad, o de responsabilidad por el ocultamiento de aquel estado civil.

La condena en costas en esta sede estará a cargo de la parte recurrente y a favor de la demandada, por mandarlo así el artículo 365-1 del CGP. Se liquidarán de manera concentrada ante el juez de primera instancia, siguiendo los parámetros del artículo 366 ibídem. En auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República, **CONFIRMA** la sentencia proferida 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en este proceso sobre **declaración de unión marital de hecho** y la consecuente sociedad patrimonial, que inicio **Luis Eduardo Vargas Briceño** frentea **Luz Amparo Aguirre Gutiérrez.**

Costas de segunda instancia a cargo de la parte recurrente y a favor de la demandada.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Actuación recibida en esta sede el 20 de octubre de 2021, 02SegundaInstancia, arch. 04 [↑](#footnote-ref-1)
2. Págs. 110 a 116, 01PrimeraInstancia, arch. 01 [↑](#footnote-ref-2)
3. Pág. 112, c. ppal; archivo 01 [↑](#footnote-ref-3)
4. 01PrimeraInstancia, arch. 02 [↑](#footnote-ref-4)
5. 01PrimeraInstancia, arch. 12 [↑](#footnote-ref-5)
6. 01PrimeraInstancia, arch. 22 [↑](#footnote-ref-6)
7. 01PrimeraInstancia, arch. 24 [↑](#footnote-ref-7)
8. 01PrimeraInstancia Arch. 29, 30 y 31 [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 54 MP4, ídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. 01PrimeraInstancia, arch. 31, [↑](#footnote-ref-10)
11. 02SegundaInstancia, arch. 17 [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01 [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-13)
14. STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 Y STC100-2019 [↑](#footnote-ref-14)
15. SC2351-2019; SC-3918-2021; SC1303-2022 [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Constitucional, Sala Plena, D-6362, 2007. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte Constitucional, Sala Plena, D-7415, 2009. [↑](#footnote-ref-17)
18. Corte Constitucional, Sala Plena, D-10371, 2015. [↑](#footnote-ref-18)
19. Más reciente aún es la sentencia SC795-2021, que también alude a esos requisitos. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de jul. de 2010, exp. 00558, y de 18 de dic. de 2012, exp. 00313, SC 15173-2016 de 24 de oct. de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otros [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117. [↑](#footnote-ref-21)
22. 01PrimeraInstancia, arch. 31 [↑](#footnote-ref-22)
23. H. Corte Constitucional. Sentencia C-456-93. MP Vladimiro Naranjo Mesa. [↑](#footnote-ref-23)
24. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 003-2021. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ibídem. [↑](#footnote-ref-25)
26. 01PrimeraInstancia, arch. 31 [↑](#footnote-ref-26)